

## **PODER EJECUTIVO**

### **SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

**RESOLUCION mediante la cual se revoca la autorización para operar como unión de crédito a Unión de Crédito del Estado de Puebla, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 2.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio No. 210-212-2/46233/2005.- Expediente CNBV .212.421.12 (322) "07/2005".

**Asunto:** Se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito del Estado  
de Puebla, S.A. de C.V.  
Av. Juárez No. 2118-201  
Col. La Paz  
72160, Puebla, Pue.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 51-A, 56 y 78, fracción X y tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4, fracciones I y XXXVII, 12, fracciones XIV y XV, 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y 1, 3, 4, 9, 11, primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 19 de junio de 2001, con objeto de dar cumplimiento eficaz a dichos ordenamientos legales, dicta la presente resolución de revocación de la autorización, antes concesión, que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a la Unión de Crédito del Estado de Puebla, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

1.- Mediante oficio número 601-II-42248 del 11 de julio de 1973, la entonces Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó concesión para operar como unión de crédito a la sociedad que se denominaría Unión de Crédito Industrial del Estado de Puebla, S.A. de C.V., en los términos del artículo 85 fracción III, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

2.- Con fecha 14 de enero de 1985, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el cual derogó a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en el que se estableció que, de conformidad con lo dispuesto en su artículo segundo transitorio, las sociedades que gozaran de concesión con arreglo a la Ley que se derogaba se reputarían concesionadas para operar en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito de acuerdo al tipo de organización auxiliar del crédito que correspondiera.

3.- Asimismo, el 3 de enero de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el cual estableció en el artículo tercero transitorio, que a la entrada en vigor de dicho Decreto, las uniones de crédito que gozaran de concesión para operar con ese carácter, se reputarían autorizadas para continuar operando en los términos que establece la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

4.- Mediante oficio número 601-DRV-1459/92 de fecha 17 de agosto de 1992, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, modificó, entre otro, el término segundo fracción I de la autorización que para operar fue otorgada a la Unión de Crédito Industrial del Estado de Puebla, S.A. de C.V., mediante el citado oficio 601-II-42248, correspondiente al cambio de denominación, por la que actualmente ostenta como Unión de Crédito del Estado de Puebla, S.A. de C.V.

5.- En ejercicio de las facultades que le confieren a esta Comisión los artículos 53 y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 4 fracciones I y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se revisó el estado de contabilidad de esa Sociedad con cifras al 28 de febrero de 1997, recibido en esta Comisión el 25 de marzo de 1997, mediante su escrito de fecha 20 de marzo del mismo año, determinándose que presentaba un capital contable de \$146, 085, resultando inferior en \$3'353,915, al 50% de su capital social pagado que le correspondía mantener a esa fecha por \$3'500,000, contraviniendo lo establecido en el artículo 8o. de la Ley citada en primer término.

6.- Por lo anterior, esta Comisión con fundamento en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, mediante oficio número 601-II-42371 de fecha 25 de abril de 1997, concedió a esa Unión de Crédito del Estado de Puebla, S.A. de C.V., un plazo improrrogable de 60 días naturales, a efecto de que integrara en la cantidad necesaria su capital para mantener la operación de esa Sociedad dentro de las proporciones legales que le son aplicables a esta clase de organizaciones auxiliares del crédito; asimismo, se le comunicó que en caso de no subsanar su situación patrimonial dentro del plazo señalado, se procedería a la revocación de su autorización para operar, en los términos del segundo párrafo del citado artículo 63.

7.- Esa Unión de Crédito del Estado de Puebla, S.A. de C.V., con escrito de fecha 25 de junio de 1997, recibido en esta Comisión el 4 de julio del mismo año, manifestó en relación al citado oficio número 601-II-42371, que la causa por la cual su capital contable es inferior a lo señalado en la Ley de la materia, es por haber llevado a castigos los intereses devengados no cobrados por amortizaciones vencidas; determinando entregar la cartera descontada con Nacional Financiera, S.N.C. (en adelante (NAFIN), con el objeto de revertir el asiento contable de los castigos mencionados; por lo que solicitaba el plazo necesario a efecto de que su capital contable estuviera dentro de las normas requeridas por la Ley al terminar la entrega de cartera.

Asimismo, anexó los escritos fechados 19 y 20 de junio de 1997, relativos a dicha entrega, cuyo contenido se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en este párrafo.

8.- Esta Comisión, con oficio número 601-II-67473 de fecha 12 de septiembre de 1997, comunicó a esa Unión de Crédito del Estado de Puebla, S.A. de C.V., que en virtud de que se trataba de la devolución de cartera de créditos que la Unión tiene redescontada con NAFIN, y que la conservaba en su poder únicamente para efectuar el cobro y entregar su producto a la citada institución de banca de desarrollo, la devolución no modificaría la operación de redescuento, la cual continúa vigente y en consecuencia, no procedía la cancelación en contabilidad de los créditos redescontados ni de los castigos a que hacen alusión, ya que persiste una contingencia para esa Unión de Crédito.

Por lo expuesto, considerando que esa Sociedad no aportó prueba alguna de que regularizará en el corto plazo su situación patrimonial, esta Comisión con fundamento en el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, le concedió un plazo improrrogable de quince días naturales para que, en ejercicio de su derecho de audiencia, manifestara lo que a su interés conviniera respecto de la causal de revocación en que se encuentra ubicada.

9.- Esa Unión de Crédito del Estado de Puebla, S.A. de C.V., con escrito de fecha 11 de noviembre de 1997, recibido en esta Comisión el mismo día, señaló en uso de su derecho de audiencia, que están realizando pláticas con NAFIN y el Fideicomiso de Recuperación de Cartera (en adelante FIDERCA), a efecto

de presentar una propuesta de pago al amparo de sus condiciones y que están llevando a cabo acciones tendientes a la devolución de la cartera redescontada, así como una conciliación de los correspondientes estados de cuenta, manifestándonos también que en el acta de entrega, se prevé que NAFIN libera de responsabilidad a esa Unión de Crédito por cuanto hace al pago de los créditos y en especial de su responsabilidad solidaria respecto del pago de los mismos.

**10.-** Esta Comisión, con oficio número 601-II-88370 de fecha 4 de diciembre de 1997, además de hacer referencia al contenido del escrito de esa Unión de Crédito fechado 11 de noviembre de 1997, solicitó a esa Unión de Crédito copia de la documentación referente a las gestiones que estaba llevando a cabo a efecto de que se tomara una resolución sobre el particular.

**11.-** Esa Unión de Crédito del Estado de Puebla, S.A. de C.V., con escrito de fecha 29 de diciembre de 1997, en atención al oficio 601-II-88370, remitió a esta Comisión diversa información y documentación relativa a las gestiones que estaba llevando a cabo con el Fideicomiso de Recuperación de Cartera (FIDERCA) en relación con la cartera descontada que mantiene con esa Institución.

**12.-** Esta Comisión, con oficio número 601-II-34862 de fecha 30 de abril de 1998, recibido por esa Sociedad el día 12 de mayo de 1998, como se aprecia en el acuse de recibo que consta en el expediente que obra en los archivos de este organismo, comunicó a esa Unión de Crédito del Estado de Puebla, S.A. de C.V., que del análisis a la información y documentación enviada con su escrito del 29 de diciembre de 1997, se desprende que aún no se han tomado las medidas necesarias para sanear su situación patrimonial, toda vez que al 31 de diciembre de 1997, continúa presentando un capital contable de \$407,426, el cual es inferior en \$3'092,574 al 50% de su capital social pagado que le corresponde mantener de \$3.5 millones.

Por lo expuesto, este organismo considerando que esa Unión de Crédito del Estado de Puebla, S.A. de C.V., agotó su derecho de audiencia que les concede el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, comunicó a esa Sociedad que se continuaba con el trámite de revocación iniciado con el oficio 601-II-67473.

**13.-** Esa Unión de Crédito del Estado de Puebla, S.A. de C.V., con escrito de fecha 30 de junio de 2005, recibido en esta Comisión el mismo día, manifestó lo siguiente:

“Por medio de la presente nos permitimos comunicarle que en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el pasado 28 de Abril, el Consejo de Administración hizo la propuesta a los Accionistas asistentes para restituir el Capital Social en la cantidad de \$7'000.000.00, mencionándose la situación financiera de la organización y lo situación legal de la misma.

Habiéndose expuesto amplias consideraciones sobre el particular, se “Acordó” que en razón de la situación financiera por la que atraviesan la mayoría de las empresas asociadas; la propuesta realizada por el Consejo de Administración no se considera viable, por lo que se acordó en forma negativa la propuesta señalada.

De acuerdo en lo señalado en el párrafo anterior se “Acordó” disolver anticipadamente la Unión de Crédito del Estado de Puebla, Sociedad Anónima de Capital Variable; anexando copia certificada de la Asamblea Extraordinaria celebrada.

Se hace de su conocimiento lo descrito en párrafos anteriores; para efectos de la revocación anticipada de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

...”

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito del Estado de Puebla, S.A. de C.V., a través del oficio número 601-II-42248 del 11 de julio de 1973:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que con fundamento en los artículos 5 y 78, tercer párrafo, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con lo dispuesto por el artículo 4, fracciones I, XI y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las uniones de crédito y para declarar la revocación de dicha autorización.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 8o., fracción I, último párrafo, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece respecto de estas organizaciones auxiliares del crédito que: "El capital contable en ningún momento deberá ser inferior al mínimo pagado."

**TERCERO.-** Que la fracción I del artículo 8º de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece que compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar, durante el primer trimestre del año, los capitales mínimos necesarios para constituir o mantener en operación, entre otras organizaciones, a las uniones de crédito. Dicha dependencia, con fundamento en el mismo artículo, emitió el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1996, que prevé en su punto segundo que el capital mínimo pagado de las uniones de crédito, deberá ser de \$1'220,000.00 (un millón doscientos veinte mil pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, la fracción en cita establece en el segundo párrafo que: "... Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado cuando menos en un 50%, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido. Tratándose de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho a retiro".

**CUARTO.-** Que el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito prevé que esta Comisión: "podrá fijar un plazo de hasta sesenta días naturales para que integre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, notificándola para este efecto" y en su segundo párrafo establece que: "Si transcurrido el lapso a que se refiere el párrafo anterior no se hubiere integrado el capital necesario, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en su caso, la Comisión Nacional Bancaria, en protección del interés público, podrán revocar la autorización respectiva en términos de la presente Ley".

**QUINTO.-** Que el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su párrafo tercero, textualmente prescribe que: "Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley. Para los efectos de este párrafo la señalada Comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas".

**SEXTO.-** Que mediante oficio número 601-DRV-274/95, esta Comisión modificó, entre otros, el término segundo, fracción II de la autorización que para operar fue otorgada a la Unión de Crédito del Estado de Puebla, S.A. de C.V., a efecto de que su capital social autorizado sea de \$7'000.000.00 (siete millones de pesos 00/100 M.N.), siendo el 50% de dicho capital autorizado la cantidad de \$3'500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

**SEPTIMO.-** Que al contar esa Sociedad con un capital social autorizado de \$7'000.000.00 (siete millones de pesos 00/100 M.N.), el capital mínimo pagado que le corresponde mantener a esa Sociedad es de \$3'500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), equivalente al 50% de dicho capital social; por lo tanto, su capital contable en ningún momento podrá ser inferior a \$3'500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad con las disposiciones legales invocadas en los considerandos segundo y tercero de esta resolución.

**OCTAVO.-** Que al contar esa Unión de Crédito del Estado de Puebla, S.A. de C.V., con un capital contable de \$146,085 al cierre del mes de febrero de 1997, infringe lo establecido en el último párrafo de la fracción I del artículo 8° de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ya que dicho capital contable resulta inferior en \$3'353,915, a los \$3'500,000 que le corresponde mantener, equivalente al 50% de su capital social autorizado.

**NOVENO.-** Que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número 601-II-42371, como se puede apreciar en el numeral 6 del apartado de antecedentes de esta resolución, otorgó a esa Unión de Crédito del Estado de Puebla, S.A. de C.V., un plazo de 60 días naturales para que integrara en la cantidad necesaria su capital a fin de mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, y se le comunicó que de no subsanar su situación patrimonial dentro del plazo señalado, se procedería a la revocación de su autorización para operar, en los términos del segundo párrafo del artículo 63 de la Ley de la materia.

**DECIMO.-** Que transcurrido el plazo señalado en el considerando anterior, sin que esa Unión de Crédito del Estado de Puebla, S.A. de C.V. hubiera integrado su capital contable, mediante escrito de fecha 25 de junio de 1997, reconoció que dicho capital era inferior a las proporciones legales, limitándose a manifestar las acciones que estaba llevando a cabo para corregir su situación patrimonial, como se aprecia en el numeral 7 del apartado de antecedentes de esta resolución.

**DECIMO PRIMERO.-** Que en cumplimiento al tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, esta Comisión, mediante oficio número 601-II-67473, como se puede apreciar en el numeral 8 del apartado de antecedentes de esta resolución, otorgó a esa Sociedad un plazo para que en uso de su derecho de audiencia que le concede el citado artículo, manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como unión de crédito, en que se encuentra ubicada esa Sociedad.

**DECIMO SEGUNDO.-** Que esa Unión de Crédito del Estado de Puebla, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 1997, en ejercicio de su derecho de audiencia, hizo manifestaciones que no lograron acreditar haber subsanado su situación patrimonial, ya que al 31 de diciembre de 1997, mantenía un capital contable de \$407,426, inferior en \$3'092,574 al 50% de su capital social pagado que le correspondía mantener de \$3'500,000.

**DECIMO TERCERO.-** Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que prevé que las organizaciones auxiliares del crédito, entre las cuales se encuentran las uniones de crédito, tienen la obligación de presentar sus estados financieros mensuales y anuales a esta Comisión y demás información financiera, dentro del plazo ahí previsto, esa Unión de Crédito del Estado de Puebla, S.A. de C.V., con su escrito de fecha 27 de julio de 2005, presentó su estado de contabilidad con cifras al 30 de junio de 2005, con el que se demuestra que su capital se ha seguido deteriorando, ya que mantiene un capital contable negativo de \$1,526,001.00 (menos un millón quinientos veintiséis mil un pesos 00/100 M.N.).

**DECIMO CUARTO.-** Que esa Unión de Crédito del Estado de Puebla, S.A. de C.V., comunicó a esta Comisión para los efectos de la revocación de su autorización, que mediante su asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 28 de abril de 2005, acordó la disolución y liquidación anticipada ante la situación financiera de la Sociedad.

Por lo anterior, y una vez llevado a cabo el análisis de los argumentos y documentación remitida por la Unión de Crédito del Estado de Puebla, S.A. de C.V., se determina que es procedente declarar la revocación de la autorización, antes concesión, que le fue otorgada, en razón de que, en ningún momento, desvirtuó la causal de revocación prevista en la fracción X del artículo 78, en relación con el 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este organismo, con fundamento en los artículos 78, fracción X, y tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII; 12, fracciones XIV y XV; y 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 19 de junio de 2001, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente resolución, revoca la autorización, antes concesión, que para constituirse y operar como unión de crédito se otorgó a la Unión de Crédito Industrial del Estado de Puebla, S.A. de C.V., actualmente Unión de Crédito del Estado de Puebla, S.A. de C.V., mediante oficio número 601-II-42248 de fecha 11 de julio de 1973.

**SEGUNDO.-** A partir de la fecha de notificación del presente oficio, esa Unión de Crédito del Estado de Puebla, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 78, antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 51-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito del Estado de Puebla, S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, la designación del liquidador correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 78, penúltimo párrafo y 79 fracción I de la Ley citada en primer lugar; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, Carlos F. Romero Pérez Oronoz, Lorena González Duarte, Cecilia Elena Molina López, Paulina María Barrios Deschamps, Mario Simón Canto y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente oficio mediante el cual se da cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 19 de junio de 2001.

**QUINTO.-** Notifíquese esta resolución a la Unión de Crédito del Estado de Puebla, S.A. de C.V.

**SEXTO.-** Inscríbese el presente oficio en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 12 de octubre de 2005.- El Presidente, **Jonathan Davis Arzac.**- Rúbrica.